



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3251-2004-AA/TC
SANTA
JUSTO MANUEL ARROYO MENDOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chimbote, a los 6 días del mes de diciembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Justo Manuel Arroyo Mendoza contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Chimbote, de fojas 120, su fecha 28 de junio de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de julio de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la Resolución N° 1042-2002-GO/ONP, de fecha 15 de marzo de 2002; y que, en consecuencia, se repongan las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a la expedición de la citada resolución. Manifiesta que, mediante la Resolución Administrativa N.º 5387-PJ-DIV-PENS-IPSS-92, de fecha 1 de diciembre de 1992, se le incorpora al régimen del Decreto Ley N.º 19990, otorgándole una pensión de jubilación inicial de S/. 207.00; que, posteriormente, se efectúa un nuevo cálculo en la remuneración de referencia que trae como resultado una disminución en su pensión de jubilación.

Alega que para rebajar la pensión de jubilación, la demandada debió recurrir al Poder Judicial. Adicionalmente, solicita el reintegro de las pensiones que le fueron descontadas y el pago de los respectivos intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que al modificarse la suma de las remuneraciones asignables consideradas en la Resolución N° 1042-2002-GO/ONP se ha corregido un error material cometido, añadiendo que el reconocimiento de un mayor número de años aportados supone una necesaria modificación en el monto de la remuneración de referencia.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 13 de enero de 2004, declara fundada la demanda, por considerar que la Resolución Administrativa N.º 1042-2002-GO/ONP transgrede los principios de legalidad y razonabilidad que debe respetar toda decisión de la autoridad administrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que los hechos que habrían motivado que se efectúe un nuevo cálculo en el monto de la pensión de jubilación requieren de actuación probatoria, etapa de la que carece la acción de amparo.

FUNDAMENTOS

1. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 1042-2002-GO/ONP, de fecha 15 de marzo de 2002, obrante a fojas 5 de autos, y que se disponga que se restituya el monto de su pensión inicial fijada por Resolución N.º 5387-PJ-DIV-PENS-IPSS-92, puesto que le redujo su pensión de jubilación por haberse considerado sumas incorrectas de remuneraciones percibidas por el recurrente, situación que motivó un nuevo cálculo que resultó desfavorable al actor.
2. En el presente caso no se trata de que la entidad demandada le haya rebajado o recortado el monto de su pensión de jubilación, sino de un claro supuesto de error de cálculo y pago en exceso, cuya recuperación se viene realizando, conforme lo autoriza el tercer párrafo del artículo 84º del Decreto Ley N.º 19990, de suerte que no se evidencia, en este extremo, lesión o afectación a derecho constitucional alguno.
3. Es necesario considerar que el error no puede generar derecho alguno y menos cuando éste no ha sido adquirido u obtenido de acuerdo a ley, por ello la pensión de jubilación del demandante ha sido correctamente calculada de acuerdo al 73º del Decreto Ley N.º 19990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)